



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil
ONG con status consultivo II ante el ECOSOC de Naciones Unidas
Av. Callao 569, 3er Cpo., Ter P. (1022) Buenos Aires, Argentina
Tel. (5411) 4372-8594 / 4373-0397 - Fax (5411) 4814-3714
e-mail: apdh@apdh-argentina.org.ar / sitio web: www.apdh-argentina.org.ar

EVALUACIÓN DE ARGENTINA ANTE EL MECANISMO DE REVISIÓN PERIÓDICA UNIVERSAL DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE ONUU - 16 de Abril de 2008

Algunos aspectos preocupantes acerca de la situación de los Derechos Humanos en Argentina

Situación en las Cárceles

La APDH observa con preocupación que la legislación sancionada por la Argentina en materia de duración máxima de la prisión preventiva no satisface el estándar internacional ni regional que implica la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. La ley del año 2001 que cita el gobierno (ley 24.530) en el informe derogó los aspectos positivos de la ley 24.390 que fueron anteriormente considerados un progreso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, el cómputo privilegiado del tiempo de prisión preventiva cumplida cuando supera los dos años) y amplió aún más, ad infinitum, la duración posible de la prisión preventiva en los casos de condena no firme (que puede superar sin límite alguno, incluso los 3 años y 6 meses), con lo que no se respeta el compromiso asumido en esta materia (dado que un plazo superior a tres años y 6 meses y sin término máximo alguno no es un plazo razonable de detención cautelar), siendo en este aspecto la actual regulación peor que la que regía durante la última dictadura militar que fijaba una duración máxima de la causa en todas las instancias de dos años (conf. el art. 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación aprobado por la ley 2372).

El gobierno de la Argentina no ha informado ni adoptado medidas normativas adecuadas para dar cumplimiento a la obligación de que la prisión preventiva sea lo más breve posible y, sobre todo, de que en los casos en los que sea necesario prolongar la prisión preventiva, se adopten medidas especiales para acelerar el juicio.

La APDH considera alarmante que la Procuración Penitenciaria, organismo de control del respeto de los derechos humanos en las cárceles federales, no se encuentra actualmente a cargo de un funcionario con estabilidad y designado legalmente, dado que no ha concluido el proceso de designación de su titular. Hace más de cuatro años que el Congreso de la Nación, en el cual cuenta con mayoría absoluta el actual gobierno, debió haber designado conforme a la ley al Procurador Penitenciario. No lo ha hecho. Dicha situación pone en riesgo la eficacia del contralor a su cargo, dado que podría prosperar contra el actual Procurador Penitenciario (cuyo mandato venció hace cuatro años y ha sido prorrogado sin dar cumplimiento al procedimiento legal para designar a su sucesor) una excepción de falta de personería en sede judicial y todos los programas de control que ha ordenado sufren las consecuencias de la provisoriedad implícita en su gestión.

El registro de muertes violentas en prisión encarado por la Secretaría de Derechos Humanos es una loable iniciativa que, no reemplaza las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, la cuál lo obliga a velar porque en casos en los que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. El Estado Argentino no ha adoptado medidas efectivas tendientes a garantizar que el respeto de la integridad física de los internos carcelarios.

Para evitar que las cárceles se conviertan en ámbitos liberados al delito impune, el obstáculo normativo más importante se encuentra, en opinión de la APDH, en la propia ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal en tanto resolvió “militarizar” a lo que hasta entonces era una rama especializada de la administración pública convirtiéndola en una “fuerza de seguridad” (conforme el art. 2 del decreto-ley 20.416), razón por la cual les compete intervenir como auxiliares de la justicia en la prevención sumaria de los delitos que ocurren en prisión (conforme lo impone el art. 6to. inciso ñ de la ley citada). Resulta totalmente desaconsejable que las autoridades penitenciarias cumplan dicho rol en causas en las que puede estar involucrada su propia responsabilidad o la de sus pares. También es totalmente desaconsejable que, cuando dichas actuaciones judiciales prosperan, los abogados penitenciarios asuman la defensa del personal penitenciario imputado en las causas respectivas. Ello resulta contrario a los compromisos asumidos por la Nación y es inapropiado, pues importa que el Estado asuma la defensa institucional de sus funcionarios sospechados, al defenderlos con personal subordinado al Poder Ejecutivo. Además, de un privilegio grosero frente a cualquier persona imputada de delitos similares que no sea funcionaria penitenciaria (que debe proveer a su defensa particular o recurrir a la asistencia, muchas veces insuficiente, de la defensa oficial), ello constituye una indiscutible intromisión política de funcionarios del Poder Ejecutivo en la investigación de una causa judicial..

Fuerzas de Seguridad

Al analizar la actuación de las instituciones de seguridad, en especial en la Policía Federal Argentina, la APDH observa numerosas fallas en el funcionamiento de los dispositivos de supervisión y sanción de los comportamientos abusivos, delictivos o contrarios a las garantías ciudadanas y los derechos fundamentales, a saber: 1) Que sea la propia Policía Federal quien sumaria a sus agentes y a la vez quien asume su defensa cuando uno de ellos es acusado por un delito. 2) Que los procedimientos sumariales violen los principios de debido proceso, legalidad y derecho de defensa 3) Que no se permitan a las personas externas a la fuerza acceder a esos expedientes administrativos. 4) Que la División de Asuntos Internos, encargada de la auditoria interna, no constituya un área independiente y separada de la carrera policial. 5) Que los dispositivos de control focalicen en la afirmación de la disciplina interna antes que en la protección de la comunidad. 6) Que se reproduzcan mecanismos de organización, disciplinamiento y reglamentación interna herederos de la doctrina de seguridad nacional. 7) Que la estructura, verticalismo y falta de transparencia de la organización policial constituyan un obstáculo a la revisión ciudadana del desempeño policial. Por todo ello, la APDH considera necesario reformar la Ley Orgánica de la Policía Federal y derogar la Ley 21.695 965 con sus modificatorias.

Respecto del accionar policial en el marco de manifestaciones públicas, la APDH encuentra serias fallas vinculadas a la organización y control de estos operativos. Entre ellas, la falta de preparación en estrategias y objetivos de intervención adecuados a cada manifestación, la falta de capacitación de los agentes intervinientes en las especificidades y requerimientos propios de este tipo de eventos, la falta de control y evaluación previas y posteriores a los operativos, la falta de directivas claras sobre como actuar y la confusión que existe respecto de los roles que deben asumir los oficiales en situaciones de riesgo o ante la disyuntiva del empleo de armas. La APDH recomienda la adopción de un protocolo de acción para el comportamiento de las fuerzas de seguridad durante manifestaciones públicas y la institución de un mecanismo autárquico de supervisión del comportamiento de las fuerzas de seguridad en estos eventos.

Finalmente, preocupa a la APDH que la Secretaria de Seguridad haya sido recientemente trasladada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la que depende también la Secretaria de Derechos Humanos. Ambas dependencias deben ser separadas de conformidad con las recomendaciones del Comité de Derechos Civiles y Políticos al Estado Argentino.

Trata de personas con fines de explotación sexual

Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) la trata y tráfico de personas es un problema que lamentablemente ha ido en aumento, no solo en Latinoamérica sino a nivel mundial.

En Argentina cada vez son más los casos de trata y tráfico con fines de explotación sexual. No sólo es preocupante el aumento cuantitativo de este flagelo, sino la falta de sistemas sociales, administrativos y judiciales que controlen y persigan la trata de manera adecuada. De igual forma consideramos sumamente preocupante la falta de voluntad política para sancionar a los responsables de dicho delito apuntando y contribuyendo así a la futura prevención del mismo.

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos considera alarmante la ausencia de instrumentos jurídicos específicos que abordan estos delitos de forma comprensiva. La normativa nacional aplicable a la cuestión resulta insuficiente ya que, en general, no se adecua a la gravedad de los casos ni a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Argentina respecto de esta temática.

En este sentido el Estado Argentino está obligado, dado que ha ratificado en el año 2002 la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Adicional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en el derecho interno la trata de personas, también está obligado a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de estos delitos y a aplicar medidas dirigidas a su recuperación física, psicológica y social. Sin embargo, cinco años más tarde, aún no se ha tipificado el delito en el Código Penal ni se ha puesto en marcha un Plan Nacional de acción para la lucha contra la trata.